

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ejecutivo.  
Radicación No. 25899-31-05-001-2013-00097-01.  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
Demandado: **MINERCOOP**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada contra la orden de pago librada dentro del proceso de la referencia.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, presentó demanda ejecutiva laboral contra **MINERCOOP**, con el fin que se libre mandamiento y se ordene pagar las sumas de \$4.774.335 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por las cotizaciones pensionales obligatorias , dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos de enero de 2004 a diciembre de 2012, relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se presenta como título ejecutivo, emitido por la ejecutante; por intereses de mora causados y no pagados; más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; por las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la demanda; junto con el pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de su pedimento la administradora de fondos de pensiones ejecutante, señaló que los cincuenta y un (51) trabajadores del ejecutado relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a la entidad pensional accionante, siendo esta entidad la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios; que el empleador demandado ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo demandante, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada hasta el momento que se haga efectivo el pago.

Sostiene que la entidad, adelantó las gestiones de cobro pre jurídicas, requiriendo al empleador para el pago de la suma ejecutada, por cincuenta y dos afiliadas dejados de cancelar, conforme el procedimiento establecido en el artículo 5° Del Decreto 2623 de 1994, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2013, recibido por el empleador el día 30 del mismo mes y año, tal como consta en la prueba número dos, concediéndole el plazo de ley. Que la deuda objeto de requerimiento ha disminuido frente a la deuda constitutiva del título judicial, pero la deuda objeto de demanda se encuentra debidamente incluida en el requerimiento enviado al demandado el 7 de diciembre de 2012 (fls. 2 a 7 PDF 01).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante auto proferido el 25 de abril de 2013, libró mandamiento de pago por las sumas de \$4.774.335,00 por concepto de cotizaciones pensionales de los periodos de enero de 2002 (sic) a diciembre de 2012, junto con los intereses de mora causados, así como por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda que no sean pagados y sus intereses de mora hasta que el pago se verifique (fls. 34 a 36 PDF 01).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte ejecutada, mediante auto de 11 de agosto de 2016, se ordenó el emplazamiento de la entidad accionada y se designó curador ad-litem que la representara en el presente juicio

(fls. 70 PDF 01). Con auto de 11 de diciembre de 2017, se dispuso el relevo de los auxiliares designados ante su incomparecencia a recibir notificación del auto admisorio (fl. 86 y 87 ídem). El 26 de julio de 2018, se designa nuevo curador ad-litem, como quiera que los nombrados acreditaron su imposibilidad para aceptar el cargo (fl. 130 ídem). Con auto de 14 de marzo de 2019, se procedió a designar al auxiliar de la justicia, ante solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante (fl. 134 ídem). Con proveído de 23 de julio de 2020, se nombra curador ad-litem, dado que las comunicaciones libradas al designado, fueron devueltas por la empresa de correo (fl. 145 ídem). El 14 de octubre de 2021, se efectúa nombramiento de nuevo auxiliar de la justicia (PDF 06). Mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se requirió al curador designado para que dé cumplimiento a las funciones que le competen de conformidad con el nombramiento efectuado (PDF 10).

El curador ad-litem de la demandada **MINERCOOP**, contestó la demanda; señalando que se oponía a las pretensiones como quiera que, no le constaba que se debiera suma alguna, no obstante, se atenía a lo que se probara en el proceso; respecto a los hechos dijo que no le constaban, “...sin embargo me atengo a lo que señalen los documentos que aportó la parte demandante como pruebas y que esté legalmente probado...”; propuso en defensa de dicha parte, las excepciones de fondo o mérito denominadas: “Prescripción” y, “Compensación” (PDF 15).

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara respecto de las excepciones de mérito propuestas (PDF 17).

Dentro del término legal, el apoderado de la administradora de pensiones ejecutante, allegó el 13 de junio de 2022, escrito con el que se manifestaba respecto de las excepciones formuladas por la parte ejecutada. Así, luego de hacer un recuento de la normativa en la que se ampara la entidad ejecutada para el cobro ejecutivo de las cotizaciones obligatorias; indicó en términos generales frente a la excepción de prescripción, que “...no existe en el sistema normativo Colombiano norma que disponga sobre el tema de la PRESCRIPCIÓN sobre el cobro de aportes

*de pensiones, y no podría disponerlo en tanto en prolija Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional disponen sobre el tema pensional, que es un derecho IMPRESCRIPTIBLE, pues se trata de la garantía pensional de los trabajadores, quienes se harán acreedores a una pensión que el estado garantiza y vigila, cuando los afiliados tengan cumplidos unos requisitos mínimos, como tiempo de servicios, edad y en el sistema de ahorro individual, aportes pensionales suficientes para ello. Por lo anterior ratifico que en el sistema normativo colombiano no existe norma que regule el tema de PRESCRIPCIÓN, respecto los derechos pensionales y mucho menos del pago y cobro de los aportes que finalmente son los que nutren el sistema pensional...”, que “...La excepción presentada pretende violar la Constitución y la Ley de Orden Público citada, pues pretende que el deudor se apropie el dinero que descontó a sus empleos para fines personales, defraudando el sistema general de pensiones en perjuicio de los empleados quienes por tal razón verán afectado su derecho pensional futuro...”. Sostiene que la prescripción laboral y la de las obligaciones en general no aplica para efectos de los aportes a la Seguridad Social, donde por la naturaleza constitucional de los derechos que ésta protege no es viable aplicar tal fenómeno extintivo a dichos derechos, habida cuenta que aplicar una norma de forma analógica en esta materia no es posible pues la analogía no es viable en materia sancionatoria. Agrega, que el curado Ad-litem en su calidad de auxiliar de la justicia, no está llamado a solicitar esta excepción de prescripción “...pues ello sería disponer del derecho en litigio lo cual está expresamente prohibido según el art. 46 C.P.C. (derogado por el literal C) del art. 646 C.G.P)...”*

Precisa que la entidad administradora de pensiones, ha actuado con extrema buena fe y en cumplimiento del mandato legal, que le impone el cobro de los aportes pensionales que el empleador en su momento descontó al trabajador de su salario y que no puso a disposición del fondo de pensiones al cual el trabajador estaba cotizando, burlando de esta manera la confianza depositada por el trabajador en su empleador y apropiándose de manera ilegal de unos aportes que por ley no le corresponden, por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas por el auxiliar de la justicia de Prescripción y Compensación, dado que el auxiliar de la justicia no demostró el pago total de lo pretendido (PDF 18).

Con auto del 7 de julio de 2022, el a quo decretó las pruebas pedidas por las partes y señaló el día 4 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana para realizar la audiencia en la cual se decidieran las excepciones de mérito formuladas (PDF 20).

En la citada audiencia, la jueza de conocimiento, agotado el trámite procesal, resolvió:

*“(…) **Primero:** DECLARAR que las cotizaciones OBLIGATORIAS al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES causadas antes del 30 de ENERO de 2008, las cuales son materia de ejecución en este proceso, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción*

***Segundo:** Consecuencialmente, se DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de los señores: 1)-ORLANDO MOLINA por todo el periodo de 2004.2)-LUIS ALVARO ROMERO por todo el periodo cobrado en este proceso de enero de 2004. BENITEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de enero de 2004 3)-JOHN JAIR SANTA por todo el periodo cobrado en este proceso de enero de 2005, Julio de 2005.4)-GERMAN ACEVEDO periodo de 2004. 5) LUIS ALBERTO BENITEZ, por todo el periodo den enero de 2004; 6)-LUIS ALBERTO RAMIREZ por todo el periodo cobrado en este proceso de diciembre de 2004, julio de 2005. 7)-LISANDRO GRANADOS por todo el periodo cobrado en este proceso de diciembre de 2004.8)-JOSE LEOVIGILDO GONZALEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de julio de 2005.9)-ALFONSO DUARTE por todo el periodo cobrado en este proceso de diciembre de 2004.10)-CARLOS JULIO ROJAS por todo el periodo cobrado en este proceso de diciembre de 2004.11)-GERMAN ARIEL RODRIGUEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de julio de 2005.12)-ARLEY ARIZA por todo el periodo cobrado en este proceso de Octubre de 2004 a Julio de 2005, 13)-ELISERRIO CALDERON por todo el periodo cobrado en este proceso de enero de 2004.14)-EDGAR ORDOÑEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004, julio de 2005.15)-PABLO MEJICOL GARNICA por todo el periodo cobrado en este proceso de julio de 2004.16)-LEONARDO ORTIZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005, julio de 2005.17)-LUIS CARLOS FORERO por todo el periodo cobrado en este proceso de Junio de 2005, julio de 2005. 18)-ESPERANZA ROBLEDO por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero 2004, julio de 2005.19)-JOHANNA CAROLINA FULANO por todo el periodo cobrado en este proceso de Mayo de 2005.20)-ANGELICA TATIANA MOJICA por todo el periodo cobrado en este proceso de Junio de 2005 a julio de 2005.21)-JUAN GABRIEL HERNANDEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Junio de 2005 a julio de 2005 22)-JULIO CESAR HERNANDEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Junio de 2005, julio de 2005.23)-PEDRO LUIS SUA por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004, julio de 2005.24)-ABEL ARIZA por todo el periodo cobrado en este proceso de julio de 2005.25)-KISSINGER VELASCO por todo el periodo cobrado en este proceso de Octubre de 2004.26)-LEONETH DIAZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004. 27)-TEOFILO ISRAEL CASALLAS por todo el periodo cobrado en este proceso de Agosto de 2004.28)-BENANCIO AREVALO por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005, a Abril de 2005.29)-JOSE BENICIO SACHICA por todo el periodo cobrado en este proceso de Septiembre de 2004. 30)-JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004.31)-WILSON ALIRIO BUSTOS por todo el periodo cobrado en este proceso de junio de 2005. 32)-ARGEMIRO MONTAÑO por todo el periodo cobrado en este proceso de Febrero de 2005. 33)-HEDILARLO BALLEEN por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004.34)-ARIEL DUARTE por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005 a Marzo de 2005.35)-OMAR VELASCO por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005. 36)-GUSTAVO TORRES por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005 a Marzo de 2005.37)-ELBER ARMADO*

PINEDA por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2005, Febrero de 2005.38)-JOHAN MEDINA por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004. 39)-PEDRO ANTONIO CRUZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre 2004 a, Julio de 2005.40)-CARLOS ALBERTO PINEDA por todo el periodo cobrado en este proceso de Noviembre de 2004.41)-RICARDO DIAZ por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004. 42)-DIEGO FERNANDO TRASLAVIÑA por todo el periodo cobrado en este proceso de Mayo de 2004.43)-OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA por todo el periodo cobrado en este proceso de Junio de 2005, Julio de 2005.44)-FERLEY GALEANO por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2004.45)-EDERLEY BALLEEN por todo el periodo cobrado en este proceso de Enero de 2004, Diciembre de 2004.46)-JOSE FABIAN ROJAS por todo el periodo cobrado en este proceso de Diciembre de 2004, Enero de 2005, Febrero de 2005. **Tercero:** DESE POR TERMINADO EL PROCESO POR PRESCRIPCIONPOR LOS SEÑORES: 1)-ORLANDO MOLINA, 2)-LUIS ALVARO ROMERO, 3)-JOHN JAIR SANTA, 4)-GERMAN ACEVEDO, 5)-LUIS ALBERTO BENITEZ, 6)-LUIS ALBERTO RAMIREZ, 7)-LISANDRO 9GRANADOS, 8)-JOSE LEOVIGILDO GONZALEZ, 9)-ALFONSO DUARTE, 10)-CARLOS JULIO ROJAS, 11)-GERMAN ARIEL RODRIGUEZ, 12)-ARLEY ARIZA, 13)-ELISERRIO CALDERON, 14)-EDGAR ORDOÑEZ, 15)-PABLO MEJICOL GARNICA, 16)-LEONARDO ORTIZ, 17)-LUIS CARLOS FORERO, 18)-ESPERANZA ROBLEDI, 19)-JOHANNA CAROLINA FULANO, 20)-ANGELICA TATIANA MOJICA,21)-JUAN GABRIEL HERNANDEZ, 22)-JULIO CESAR HERNANDEZ, 23)-PEDRO LUIS SUA, 24)-ABEL ARIZA, 25)-KISSINGER VELASCO, 26)-LEONETH DIAZ, 27)-TEOFILO ISRAEL CASALLAS, 28)-BENANCIO AREVALO, 29)-JOSE BENICIO SACHICA, 30)-JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, 31)-WILSON ALIRIO BUSTOS,32)-ARGEMIRO MONTAÑO, 33)-HEDILARLO BALLEEN, 4)-ARIELDUARTE 35)-OMAR VELASCO, 36)-GUSTAVO TORRES, 37)-ELBER AMADO PINEDA, 38)-JOHAN MEDINA, 39)-PEDRO ANTONIO CRUZ, 40)-CARLOS ALBERTO PINEDA, 41)-RICARDO DIAZ, 42)-DIEGO FERNANDO TRASLAVIÑA, 43)-OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA, 44)-FERLEY GALEANO, 45)-EDERLEY BALLEEN, 46)-JOSE FABIAN ROJAS.

**Cuarto:** Declarar infundada la excepción de COMPENSACION propuesta por el curador ad-litem de la entidad ejecutada.

**Quinto:** Continúese en consecuencia la ejecución contra la EJECUTADA MINERCOOP tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, únicamente por las cotizaciones obligatorias al sistema de seguridad social en pensiones por los señores:1)-LUIS MARIA SILVA BASTO por el periodo cobrado en este proceso de MAYO DE 2012 a DICIEMBRE DE 2012.2)-ALVARO VILLAREAL por el periodo cobrado en este proceso de NOVIEMBRE DE 2012, DICIEMBRE DE 2012.3)-RUDY GUIZA HIGUERA por el periodo cobrado en este proceso de NOVIEMBRE DE 2012, DICIEMBRE DE 2012.4)-ALEXANDER RODRIGUEZ por el periodo cobrado en este proceso de NOVIEMBRE DE 2012, DICIEMBRE DE 2012.5)-JHON EDINSON BOLAÑOS BARRERA por el periodo cobrado en este proceso de OCTUBRE DE 2012, NOVIEMBRE DE 2012, DICIEMBRE DE 2012.

**Sexto:** Para la liquidación del crédito, procédase en la forma indicada en el art. 446 del CGP.

**Séptimo:** Se condena en costas a la entidad ejecutante, inclúyase como agencias en derecho el valor de \$500.000 en favor de la entidad ejecutada..." (PDF 23 y 24).

El vocero judicial de la entidad pensional demandante interpuso recurso de apelación, el que sustentó en los siguientes términos:

"(...) Respecto a la decisión y a la sentencia que se acaba de adoptar, me permito interponer recurso de apelación.

Gracias doctora, básicamente con la decisión que está adoptando el juzgado dentro de este proceso se rompe el precedente de antaño que traza la CSJ, en su Sala Laboral, esta como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, y tanto así que la misma Corte en Sentencia SL738 de 2018, lo ha dicho, me permito traer a colación dicha sentencia:

"...En realidad la decisión del Tribunal pudo haber sido más prolija en la expresión de sus fundamentos, pues, en esencia, se limitó a describir las reflexiones del juzgador de

primer grado y a reproducir apartes de una decisión emitida por esta sala de la Corte, sin referirse a los precisos planteamientos incluidos en el recurso de apelación. Sin embargo, del contexto en el que fue proferida, es posible inferir que la premisa central de la sentencia gravada estuvo dada en que la acción encaminada a obtener el pago de los aportes dejados de realizar por el empleador al sistema de pensiones se encontraba afectada por el fenómeno de prescripción, en la medida en que habían transcurrido más de tres años entre la fecha de presentación del reclamo escrito al empleador y la de radicación de la demanda y por cuanto, en este caso, era aplicable la jurisprudencia de esta sala que diferencia la imprescriptibilidad del estatus de pensionado, con «...los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación.- De allí que, en lo que al ámbito jurídico concierne, el Tribunal estimó, en últimas, que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la falta de pago de los aportes, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, están sometidos a la prescripción extintiva total, cuyo término debe comenzar a correr desde la consolidación del derecho pensional, porque se trata de factores económicos que integran la base salarial tenida en cuenta para calcular el monto de la prestación. Tras dicha reflexión, a no dudarlo, el Tribunal incurrió en los errores jurídicos que denuncia la censura, porque, en primer término, se valió de un precedente que no resultaba aplicable a la situación en disputa y, en segundo lugar, desconoció que, en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.- En efecto, en primer lugar, el Tribunal transcribió sin mayores explicaciones algunos apartes de la sentencia emitida por esta sala CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, en la que se adoctrinó que los factores económicos que integran la base salarial y su impacto sobre la liquidación de una pensión de jubilación, por excepción, sí están sometidos a prescripción. Tras ello, inexplicablemente, obvió que la controversia de la que se ocupaba el proceso era sustancialmente diferente, en tanto se trataba de indagar por una omisión del empleador en la afiliación de un trabajador al sistema de pensiones, junto con sus consecuencias.- Por ese camino, el Tribunal aplicó unas reglas jurídicas que, además de que ya fueron revaluadas por la mayoría de la Sala son absolutamente inaplicables a este asunto, en el que, valga repetir, no se discute la inclusión de algún factor salarial que deba influir en el monto de la pensión de vejez, sino la omisión de la afiliación del trabajador al sistema de pensiones durante varios periodos de la relación laboral. En segundo lugar, para la Corte el Tribunal incurrió en otro error jurídico al concluir que, en este caso, la reclamación del actor por los periodos de la relación laboral no cotizados al sistema de pensiones se encontraban afectados por prescripción.- En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción.- Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial,

está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna”. A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente...»

*Teniendo en cuenta la posición que adopta la Corte suprema de justicia como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, solicito al Honorable Tribunal, sea revocada la decisión aquí adoptada y se de aplicación a la jurisprudencia de la jurisdicción laboral, teniendo como tal, todos los periodos que aquí se persiguen y se ordene seguir adelante y se ordene seguir adelante en su complejidad de manera completa, no sin esto, dejo en esta forma sustenta mi recurso de reposición (sic), solicitando al Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral, ordenar seguir adelante la ejecución por todo el detalle o por todos los periodos que se cobren en este proceso, tanto los períodos como sus afiliados. Gracias. Doctora. ...»*

La juez de conocimiento, en dicha vista pública, concedió la alzada formulada, en el efecto suspensivo.

La Corporación, una vez recibido el expediente digitalizado, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, admitió el recurso de apelación.

Con providencia de 28 de noviembre de 2022, ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022

**Alegatos de segunda instancia.** El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación, transcurrió en absoluto silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el

recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación. Al respecto, debe señalarse que el auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder a una providencia que decidió sobre excepciones al interior del proceso ejecutivo.

La juzgadora de primer grado, al proferir su decisión, consideró que conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de los diferentes riesgos están autorizadas para adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. En relación con la excepción de prescripción, trajo a colación el criterio expuesto por esta Corporación en providencia emitida dentro del radicado **25899-31-05-002-2017-00534-01**, que consideró que las acciones de cobro de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador, prescriben en 5 años, conforme lo contemplado en el estatuto tributario; pronunciamiento al que dio lectura; y concluyó que *“...corresponde determinar en este caso si se produjo la prescripción, dado que la acción que rige el termino de 5 años contemplado en el estatuto tributario por resultar beneficioso a los ojos de la entidad ejecutante y no el de 3 años, entonces si la demanda se presentó el 7 de marzo del año 2013, las cotizaciones obligatorias al sistema general de seguridad social en pensiones con anterioridad al 7 de marzo del año 2008 estarán prescritas; no obstante atendiendo el inciso segundo del artículo 151 del CPTSS “...El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual; siendo así, considera el despacho que el requerimiento para constituir en mora tiene fuerza suficiente para interrumpir el término prescriptivo, porque así que se infiere que la misma norma al haberse hecho el reclamo previo a los aportes se tendría en cuenta para todos los efectos legales, la entrega del requerimiento en mora, que lo fue el 30 de enero de año 2013.- Por tal razón se concluye y como el requerimiento previo fue entregado a la entidad ejecutada el día 30 de enero del año 2013, según certificación de entrega obrante de Tranexco, las cotizaciones obligatorias a las seguridad social en pensiones causadas antes del 30 de enero del año 2008, se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.- Conforme lo anterior, se tiene que el mandamiento de pago de fecha 23 de abril del año 2013, se libró con la entidad MINERCOOP por los periodos de enero de 2004, no enero de 2002 como equívocamente se anotó en la resolutive del mandamiento a diciembre de 2012, de suerte que como se indicó las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, causadas*

*antes del 30 de enero del año 2008 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, Siendo así las cosas, resultan afectadas por la prescripción las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones por los señores...”.*

Bajo ese contexto, la Sala no encuentra reparo alguno, al acogimiento que hizo la jueza de primer grado del actual razonamiento de esta Corporación respecto al medio exceptivo de prescripción; pues como lo señaló la juzgadora, en pronunciamiento emitido el 19 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el No. **25290-31-03-001-2019-00077-01**, en el cual fungía también como ejecutante la AFP Protección S.A., esta Sala de decisión varió su criterio inicial, atendiendo lo expuesto por la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, en sentencias **STL3413-2020** y **STL3387-2020**, conforme al principio de coherencia que obliga a fallar casos idénticos en igual sentido, y teniendo en cuenta también que la Corte Suprema de Justicia está en el vértice de la jurisdicción ordinaria y sus decisiones resultan vinculantes para el resto del engranaje judicial al interior de la jurisdicción ordinaria

En ese orden de cosas, resulta procedente reiterar dicho pronunciamiento en esta ocasión, como quiera que alude a los aspectos que cuestiona ahora la recurrente.

Es así que, en esa oportunidad, la Sala sostuvo:

*“(…) En recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Penal (STL3413-2020, STL3387-2020, Rad. 86585 -2020 y STP-2020 Rad. 2020 Rad. 1091/111032), dicha Corporación ha avalado la tesis de algunos jueces Laborales de la República, en el entendido de que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, y en donde se pretenda el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si (sic) prescriben, posición que este Tribunal comparte y hace suyos esos argumentos, recogiendo cualquier criterio diferente que en otrora se haya emitido, respetando lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien tal argumentación se emitió en fallos de tutela, resultan vinculantes.*

*Ello en razón a que hay que hacer una distinción entre el vínculo (sic) que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.*

*Lo anterior se traduce en otras palabras, que no resulta equiparable el cumplimiento del deber de recaudo con los derechos irrenunciables e imprescriptibles del trabajador, como quiera que la exigibilidad de uno y otro, devienen en contextos y fundamentos jurídicos disímiles y en distintas obligaciones. Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, comoquiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura de allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de los periodos en mora, en los tiempos que corresponden”.*

Así mismo, en providencia emitida dentro del expediente distinguido con radicado No. 25899-31-05-002-2017-00534-01, proferida el 22 de septiembre de 2021, igualmente se sostuvo:

*“(…) En este orden de ideas, esta Sala siguiendo los lineamientos doctrinarios de la Alta Corporación laboral determinó que como la gestión que promueven los fondos para obtener el pago de aportes pensionales constituye un cobro de naturaleza fiscal en los términos del Decreto 1161 de 1994, prescriben en un lapso de 5 años, como bien lo preceptúa el artículo 817 del Estatuto Tributario, esto por tratarse de contribuciones parafiscales, máxime cuando los fondos de pensiones no pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes que el empleador debió haber cotizado, pues de aceptarse que dicha acción de cobro es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, que el legislador le otorga a tales entidades, para hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso (sentencia STL3387-2020)…”.*

Debe precisarse, que la institución de la prescripción, está consagrada como un modo de *extinguir los derechos y obligaciones, ante su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley o por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular* (Sent. C.C., No. C.091 de 2018); siendo posible considerar que, con ella, se materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al limitar el ejercicio de la acción de cobro de los aportes pensionales, y así evitar una indefensión latente y prolongada de aquellos problemas surgidos de la relación entre los empleadores y las entidades que conforman el sistema de seguridad social. Por ello, la Corte Suprema de Justicia consideró el término de prescripción de 5 años para las acciones de cobro de los fondos de pensiones respecto a las cotizaciones que debió pagar el empleador, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, al constituirse dichas aportaciones como recursos parafiscales; siendo

dicho criterio el acogido por la Sala en las providencias citadas.

Debe precisarse igualmente, que tal determinación, no conlleva un trato inequitativo de las relaciones entre trabajador - fondo de pensiones y a la surgida con el empleador y la Administradora de Fondos de Pensiones, porque aunque tienen la misma génesis u origen –el vínculo laboral-, son diferentes; ya que en la primera de las citadas relaciones, la misma se circunscribe a la protección de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por tanto, el trabajador no puede verse afectado por la dejadez de la APF al momento de cobrar los aportes pensionales; pues en el evento de no efectuarse, le corresponde a la AFP asumir la obligación, por no ejercer las acciones legales que le otorga la ley en oportunidad. Y el segundo, se circunscribe a una relación de pago y cobro de los aportes, en este caso, en el sistema de seguridad social en pensiones; ante la obligación legal que tiene el empleador de transferir los dineros de sus trabajadores al fondo pensional y éste de cobrarlos en tiempo –Arts. 22, 24 Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1161 de 1994-.

En ese orden de cosas, se reitera, resulta acertada la determinación de la jueza a quo, al considerar que las cotizaciones reclamadas respecto de los afiliados ORLANDO MOLINA, LUIS ALVARO ROMERO, JOHN JAIR SANTA, GERMAN ACEVEDO, LUIS ALBERTO BENITEZ, LUIS ALBERTO RAMIREZ, LISANDRO GRANADOS, JOSE LEOVIGILDO GONZALEZ, ALFONSO DUARTE, CARLOS JULIO ROJAS, GERMAN ARIEL RODRIGUEZ, ARLEY ARIZA, ELISERRIO CALDERON, EDGAR ORDOÑEZ, PABLO MEJICOL GARNICA, LEONARDO ORTIZ, LUIS CARLOS FORERO, ESPERANZA ROBLEDO, JOHANNA CAROLINA FULANO, ANGELICA TATIANA MOJICA, JUAN GABRIEL HERNANDEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ, PEDRO LUIS SUA, ABEL ARIZA, KISSINGER VELASCO, LEONETH DIAZ, TEOFILO ISRAEL CASALLAS, BENANCIO AREVALO, JOSE BENICIO SACHICA, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, WILSON ALIRIO BUSTOS, ARGEMIRO MONTAÑO, HEDILARLO BALLEEN, ARIEL DUARTE, OMAR VELASCO, GUSTAVO TORRES, ELBER AMADO PINEDA, JOHAN MEDINA, PEDRO ANTONIO CRUZ, CARLOS ALBERTO PINEDA, RICARDO DIAZ, DIEGO FERNANDO TRASLAVIÑA, OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA, FERLEY GALEANO, EDERLEY BALLEEN y, JOSE FABIAN ROJAS, se encuentran prescritas.

En efecto, téngase en cuenta que la institución pensional ejecutante elevó requerimiento a la sociedad ejecutada para el cobro de las cotizaciones pensionales objeto de reclamo, el 21 de enero de 2013 (fls. 25 a 27 PDF 01), que fuera entregado el 30 de enero de 2013 (fls. 24 PDF 01); que la demanda ejecutiva

se presentó el 7 de marzo de 2013 (fl. 1 ídem) y; la orden de pago se libró el 25 de abril de 2013 (fls. 34 a 36 ídem); circunstancias que llevan a colegir que el mencionado requerimiento tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo; por consiguiente, al reclamarse aportes causados del 30 de enero de 2013 hacía atrás, como es el caso de los aportes de los afiliados antes citados; lógico resulta concluir que los mismos fueron cobijados por el fenómeno prescriptivo extintivo, como lo determinó la juzgadora de primer grado en virtud de lo cual se confirmará la decisión que se revisada.

En los anteriores términos queda resuelta la apelación, por lo que se confirmará el auto apelado.

Ante lo desfavorable del recurso a la parte apelante, se condenará en costas a la entidad pensional demandante, Fíjese la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA165.10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto recurrido, proferido el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** contra la sociedad **MINERCOOP**, acorde con lo considerado.

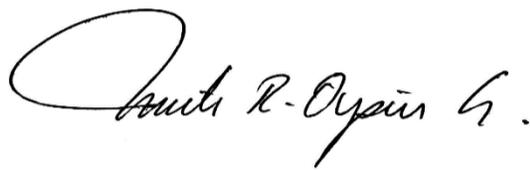
**SEGUNDO:** **COSTAS** a cargo de la sociedad ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria